



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 101 -2012-CD/OSIPTEL

Lima, 17 de julio de 2012.

EXPEDIENTE	: N° 00004-2012-CD-GPRC/MI
MATERIA	: MANDATO DE INTERCONEXIÓN
ADMINISTRADO	: Americatel Perú S.A. / América Móvil Perú S.A.C.

VISTOS:

- (i) La solicitud formulada por la empresa Americatel Perú S.A. (en adelante, AMERICATEL) mediante carta c.115-2012-GAR, recibida el 05 de marzo de 2012, para que el OSIPTEL emita un Mandato de Interconexión con América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL), para la modificación del Contrato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 298-2002-GG/OSIPTEL, a fin de establecer los aspectos técnicos y económicos de la interconexión, en el marco de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 161-2011-CD/OSIPTEL.
- (i) El Informe N° 324-GPRC/2012 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se recomienda dictar el Mandato de Interconexión al que se refiere el numeral precedente; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDOS:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, acorde con lo establecido en el artículo 108° del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, y en los artículos 45° y 61° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, vencido el plazo para la negociación y suscripción de un contrato de interconexión sin que las partes se hubieran puesto de acuerdo en los términos y condiciones de la misma, el OSIPTEL, a solicitud de una de las partes o de ambas, emitirá un mandato de interconexión dentro del plazo de treinta (30) días calendario;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 298-2002-GG/OSIPTEL emitida el 01 de agosto de 2002, se aprobó el Contrato de Interconexión que establece la interconexión de la redes del servicio de comunicaciones personales y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de AMÉRICA MÓVIL (antes, Tim Perú S.A.C.) con las redes del

servicio de telefonía fija local y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de AMERICATEL;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 161-2011-CD/OSIPTTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2011, se aprobaron las disposiciones que regulan el tratamiento de los enlaces de interconexión en el marco de una relación de interconexión del servicio de telefonía fija con los servicios de telefonía móvil, comunicaciones personales y troncalizado, a partir de la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema de tarifas para llamadas locales desde teléfonos fijos de abonado a redes del servicio de telefonía móvil, comunicaciones personales y troncalizado;

Que, mediante carta c.115-2012-GAR, recibida el 05 de marzo de 2012, AMERICATEL solicitó al OSIPTTEL la emisión de un Mandato de Interconexión con AMÉRICA MÓVIL, que modifique el Contrato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 298-2002-GG/OSIPTTEL, a fin de establecer los aspectos técnicos y económicos de la interconexión, en el marco de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 161-2011-CD/OSIPTTEL;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 067-2012-CD/OSIPTTEL se remitió a AMERICATEL y AMÉRICA MÓVIL el correspondiente Proyecto de Mandato de Interconexión contenido en el Informe N° 201-GPRC/2012, para que dichas empresas puedan presentar sus comentarios al respecto;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 324-GPRC/2012 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos y, acorde con el artículo 6º, numeral 6.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación. En consecuencia, corresponde dictar el mandato de interconexión solicitado por AMERICATEL en los términos del referido informe;

Por lo expuesto, en aplicación de las funciones previstas en el inciso n) del artículo 25º y en el inciso b) del artículo 75º del Reglamento General del OSIPTTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado en la Sesión N°470;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dictar Mandato de Interconexión entre Americatel Perú S.A. y América Móvil Perú S.A. a fin de modificar el Contrato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 298-2002-GG/OSIPTTEL, a fin de establecer los aspectos técnicos y económicos de la interconexión, en el marco de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 161-2011-CD/OSIPTTEL; de conformidad con las consideraciones expuestas.

En consecuencia, ambas empresas deben sujetarse a los términos que se establecen en los siguientes artículos y en los Anexos N° 1, 2 y 3 del Informe N° 324-GPRC/2012, de conformidad con lo señalado en dicho Informe.

Artículo 2º.- Cualquier acuerdo posterior entre Americatel Perú S.A. y América Móvil Perú S.A., que pretenda variar total o parcialmente las condiciones establecidas en el presente Mandato de Interconexión, es ineficaz hasta que sea comunicada a ambas empresas la aprobación del OSIPTTEL respecto de dicho acuerdo.

Artículo 3°.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del presente Mandato de Interconexión constituye infracción muy grave, conforme a lo establecido en el Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las partes tienen la facultad de acordar mecanismos de indemnización y/o compensación ante un eventual incumplimiento de cualesquiera de las partes en la ejecución del presente Mandato de Interconexión, tales como el reembolso de gastos, la imposición de penalidades, entre otros.

Artículo 4°.- La presente resolución y el Informe N° 324-GPRC/2012, con sus Anexos N° 1, 2 y 3, serán notificados a Americatel Perú S.A. y América Móvil Perú S.A. y se publicarán en la página web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe.

El Mandato de Interconexión que se dicta mediante la presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de dicha notificación.

Artículo 5°.- La presente resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano, conjuntamente con los Anexos N° 1, 2 y 3 del Informe N° 324-GPRC/2012.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ
Presidente del Consejo Directivo